

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para efectos de proveer sobre la solicitud de medida cautelares.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1.382

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00089-00
Medio de control : Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante : Sandra Patricia Tovar Díaz y otros
Demandado : ESE Hospital San Roque de Pradera, Valle

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En relación con la solicitud de medida cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso arriba referido, el despacho remite al memorialista al auto de fecha 02 de noviembre de 2017, en el cual se exponen las razones de derecho por las cuales no es procedente el embargo y secuestro de los dineros pretendidos.

NOTIFÍQUESE.

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>001</u>	
<u>11</u>	De fecha <u>11 DE DICIEMBRE 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
<i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que hasta la fecha no ha sido posible lograr la notificación de la demanda a la vinculada, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento conforme al Artículo 108 del Código General del Proceso. Provea usted, Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1375

Proceso	: 76-001-33-33-016-2017-000251-00
Acción	: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: YENNY PAOLA FIGUEROA VERGARA
Demandado	: NACION – MINEDUCACION – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se REQUIERÍÓ a la parte demandante para que aporte otra dirección para notificar a la vinculada, el cual mediante oficio allegado el 12 de octubre del año en curso manifestó no conocer la dirección donde pueda ser notificada, por lo cual solicitó al despacho el emplazamiento conforme al Artículo 293 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho, ordenara proceder conforme al Artículo 108 de la misma normativa, el cual dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (...)” (Subrayado propio)

Así las cosas y de conformidad a la norma señalada, se ORDENA al interesado aporte al Despacho la copia del diario donde se realiza el emplazamiento de la vinculada para proceder a su inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

11. DIC. 2018
001
Karol Brigitt Suarez Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1380

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00302-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : YOVANY HURTADO RIVERA
 DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 43 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIZA CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.018.446 portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.658 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

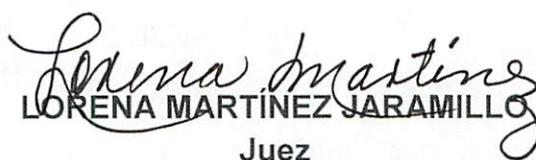
CUARTO.- Conforme a memorial poder visto a folio 68 del expediente, se da por terminado el poder conferido a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIZA CADENA en virtud del artículo 76 del CGP y, se RECONOCE personería amplia y suficiente

a la abogada ALEXANDRA VARELA ASTAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.934 portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.822 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEXTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
001		ELECTRONICO	
de fecha		11 ENE 2019	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ			
Secretaria			

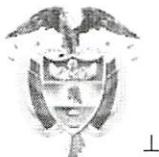
HRM

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de 2018

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 782

Expediente : 76001-33-33-016-2018-00294-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIL
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIL, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIL, por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la cual actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por el convocante.¹

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2018, la cual fue aplazada a solicitud de la apoderada de CASUR, al encontrar una inconsistencia en la fecha de prescripción que debía corregirse, (Fol.12 y reverso).

¹ Ver folios 2 y 34 c.ú.

En virtud de lo anterior, el día 26 de noviembre de 2018 fue reanudada la misma y se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: *"(...) De acuerdo al acta No. 01 del 11 de enero de 2018, integrada por 5 folios por ambos lados, el Comité de Conciliación de la entidad que represento recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto el IPC, para el personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, que revisado el caso del señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIL, la entidad tiene la siguiente propuesta pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedarían así; valor capital 100%, \$1.377.387; Valor indexación 75% \$124.716; Valor Capital más 75% de la indexación \$1.470.924; que se le aplicarían los descuentos de ley que serían descuento CASUR \$ 52.961; MENOS DESCUENTO de sanidad, por valor de \$51.687, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE \$1.366.276, que la fecha para iniciar el pago sería treinta (30) de abril de 2014. El incremento mensual en su asignación de retiro sería de \$24.090, reconociéndole como año favorable el 2002. Es todo."* Formula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una

conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza del convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memorial Poder legalmente otorgado al apoderado por la parte convocante y convocada, en el cual se le confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Oficio No. E-01524-201810852-CASUR Id: 333528 del 18 de junio de 2018, suscrito por el Jefe Oficina asesora Jurídica de la entidad convocada, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.³
- Copia de la Resolución No. 3129 del 13 de julio del 2000 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, al señor AG (R) Hernández Gil Luis Carlos”⁴.
- Copia auténtica del Acta No. 01 del 11 de enero de 2018, suscrito por el Asesor de la Dirección General; el Jefe Oficina de Planeación Informática (E), Jefe Oficina Jurídica, Secretaria Técnica del Comité, Oficina de Control Interno invitado, (participa con voz pero sin voto), en la cual se fijan los parámetros de la entidad a aplicarse en las conciliaciones extra judiciales del Índice de Precios al Consumidor IPC, a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.⁵

²Ver folios 1 y 13 c.ú.

³Ver folios 3 y 4 c.ú.

⁴Ver folio 05 y vuelto c.ú.

⁵Ver folios 18 a 22 c.ú.

- Copia simple de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Policía Nacional.⁶

Adicionalmente, si bien es cierto en el acta de conciliación de Radicación No. 33366 del 17 de octubre de 2018, la apoderada de CASUR a la hora de informar la decisión a la que llegó el Comité de Conciliación de la entidad que representa no mencionó la totalidad de parámetros fijados en el acta del Comité No. 01 del 11 de enero de 2018, ya que falta la fecha a partir de la cual se cancelará la obligación, fecha que efectivamente se encuentra en la citada acta (folio 18 reverso), el despacho tomando en consideración que, el acta del comité de conciliación No. 01 del 11 de enero de 2018, fue aportada dentro de la audiencia y la misma hace parte integral del acuerdo logrado entre las partes, transcribe del acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo referente a la cancelación de la obligación:

“Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la entidad cancelará dentro de los (6) meses siguientes.”

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 33366 del 17 de octubre de 2018, conciliación llevada a cabo el día 26 de noviembre del año 2018, por la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIL, identificado con C.C. No. 16.353.460 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR; conciliación con radicación No. 33366 del 17 de octubre de 2018 y llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

⁶ Ver folios 23 a 33 c.ú.

"(...) De acuerdo al acta No. 01 del 11 de enero de 2018, integrada por 5 folios por ambos lados, el Comité de Conciliación de la entidad que represento recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto el IPC, para el personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, que revisado el caso del señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIL, la entidad tiene la siguiente propuesta pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedarían así; valor capital 100%, \$1.377.387; Valor indexación 75% \$124.716; Valor Capital más 75% de la indexación \$1.470.924; que se le aplicarían los descuentos de ley que serían descuento CASUR \$ 52.961; MENOS DESCUENTO de sanidad, por valor de \$51.687, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE \$1.366.276, que la fecha para iniciar el pago sería treinta (30) de abril de 2014. El incremento mensual en su asignación de retiro sería de \$24.090, reconociéndole como año favorable el 2002. Es todo."

Adicionalmente del acta No. 01 del 11 de enero de 2018, del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, se extrae:

"Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la entidad cancelará dentro de los (6) meses siguientes."

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO:SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 001 de fecha 1.1 ENE 2019
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria